

De conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha remitido a esta Secretaría General Técnica el **proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA) de la Comunidad de Madrid**, junto con la correspondiente memoria de análisis de impacto normativo, para la posible formulación de observaciones.

Sin perjuicio de lo que informen otros centros directivos de esta consejería, en particular las Direcciones Generales de Presupuestos y de Recursos Humanos cuando se solicite su preceptivo informe, desde esta Secretaría General Técnica, se formulan para su consideración, si se estiman procedentes, las siguientes **observaciones**:

- En el **título** del proyecto de decreto, la denominación que se da al IMIDRA incluye al final “*de la Comunidad de Madrid*”, si bien este inciso final no se corresponde con la denominación de este organismo según su ley reguladora.
- En la denominación del **artículo único** del decreto, “Aprobación de Reglamento de Organización y Funcionamiento del *Consejo Asesor* del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA)” debiera eliminarse la referencia al Consejo Asesor, para adecuarlo a la denominación del artículo con el título del decreto y el reglamento que se aprueba.
- En cuanto a la disposición **derogatoria**, se sugiere la conveniencia de derogar expresamente el Decreto 245/2001, de 18 de octubre, por el que se establece la composición del Consejo de Administración del IMIDRA, ya que su contenido ha quedado subsumido en el nuevo proyecto de decreto.
- En el **artículo 4**, se dispone que todos *los miembros* del Consejo de Administración ejercerán las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, y en el artículo 10 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid. Cabe señalar que las funciones establecidas en los mencionados artículos 7 y 10 corresponden al Consejo de Administración, no a sus miembros, por lo que podría ser conveniente revisar dicha redacción.
- El proyecto de decreto prevé la existencia de un único **vicepresidente** (artículos 4 y 6), a diferencia de lo establecido en el Decreto 206/1998, en el que se preveía más de uno. En consecuencia, debería revisarse el texto en tal sentido, dado que en el artículo 12.1 del proyecto se refiere a “*alguno de los vicepresidentes*”.
- En el **artículo 10.5**, que prevé “*las convocatorias se remitirán, salvo que no resulte posible, por medios electrónicos que aseguren su recepción, de conformidad con el artículo 16.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre*”, la referencia correcta sería el artículo 17.3 de la citada ley.
- El **artículo 13.1**, se remite al artículo 19.1 de la Ley 40/2015 pero dicho precepto no regula el régimen de mayorías para la adopción de acuerdos.
- En cuanto a la aprobación del acta, se establece en el **artículo 15.2** que será remitida a todos los miembros antes de la siguiente “*convocatoria ordinaria*”. Se sugiere eliminar este inciso, dejando únicamente que será remitida a todos los miembros para su aprobación en la misma

sesión o, de no resultar posible, en la inmediatamente posterior, siendo indiferente, en este último supuesto, que la posterior sesión sea ordinaria o extraordinaria.

- Se echa en falta algún precepto dedicado específicamente al **Director Gerente**, su nombramiento, funciones y estructura dependiente. Se podría valorar la oportunidad de trasladar aquí la estructura administrativa interna del organismo (el artículo 5 de la Ley 26/1997 señala que la estructura del IMIDRA deberá establecerse en el reglamento de organización y funcionamiento), que figura en el artículo 32 del proyecto, conforme a lo señalado más adelante en este informe.
- El **artículo 16**, relativo a la reforma del Reglamento está recogido el Capítulo III, *Del Procedimiento* (es el único artículo de este capítulo) del Título II, *Del Consejo de Administración*. La ubicación de este precepto podría no ser la más idónea, pues no se refiere directamente a la organización y funcionamiento del Consejo de Administración.
- En cuanto a la composición del Consejo Asesor recogida en el **artículo 18** del proyecto, reproducción del tenor literal del artículo 10 de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre se realizan las siguientes consideraciones.

En la figura del Presidente como en la de los tres vocales representantes de la Comunidad de Madrid, se observa una redacción no uniforme: el *titular del órgano directivo con competencias en*; un *representante del órgano directivo competente en materia de*; un *representante del órgano directivo competente en*.

A los efectos de dotar de mayor seguridad jurídica al precepto, se podría sustituir la referencia al “órgano directivo” por “la dirección general”, clarificando así el nivel orgánico al que se refiere el precepto. Con igual finalidad, se sugiere la conveniencia de concretar el rango del representante correspondiente añadiendo, por ejemplo, *con rango mínimo de subdirector general*.

En relación con el “*representante del órgano directivo competente en materia de investigación*”, se recomienda añadir tras el término “investigación” la palabra “*científica*”, pues debe tenerse en cuenta que existe más de un centro directivo en la Comunidad de Madrid con competencias en materia de investigación (por ejemplo, en el ámbito sanitario, la Dirección General de Investigación y Docencia). Semejante consideración cabe hacer también sobre el representante “*del órgano directivo competente en Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid*” teniendo en cuenta que la materia de Medio Ambiente es algo amplia y en la actualidad se puede considerar atribuida a dos direcciones generales (Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal y Dirección General de Transición Energética y Economía Circular).

Por otra parte, desde el punto de vista formal, los representantes de la Comunidad de Madrid podrían enumerarse de forma consecutiva, y no intercalada entre otros representantes externos como son los del CSIC y las universidades.

En cuanto a aquellos miembros que no son natos, algunos de ellos solo se indica que son “a propuesta de” (los representantes de las universidades y los investigadores del IMIDRA), otros son “designados por” (como es el representante de la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos), y en otro caso figuran ambas fórmulas de forma simultánea (“un representante designado por el CSIC, a propuesta de este”) Y finalmente, están los representantes de las organizaciones del sector agroalimentario, indicando que son designados por el titular de la Consejería, a propuesta de las respectivas organizaciones.

Si bien de la lectura del artículo 18 parece desprenderse que la designación equivale al nombramiento, en el artículo 19.5 la regulación es distinta, ya que establece que todos los vocales -y sus suplentes- deberán ser nombrados mediante orden del titular de la Consejería.

A la vista de estas consideraciones, podría ser conveniente clarificar los supuestos de propuesta, designación y nombramiento.

- En relación con el Vicepresidente del Consejo Asesor el **artículo 18** señala que es un cargo nato que recae en el Director Gerente del IMIDRA (por tanto, no requeriría nombramiento), mientras que el **artículo 22** indica que será designado por el Presidente.
- Se plantea la compatibilidad de lo dispuesto en el **artículo 19.7** -que indica que aquellas entidades que no presenten propuesta de designación de vocales representantes en el plazo de dos meses desde que se les haya solicitado, se entenderá que han *desistido de su voluntad de participar*-, con otros dos artículos, concretamente el artículo 20.1, que prevé expresamente que los vocales cuyo mandato haya expirado permanecerán en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos, y el artículo 25, que prevé que cada 2 años se solicitará a los organismos y entidades representados, la confirmación de sus representantes, *produciéndose ésta de forma automática en caso de no recibirse respuesta*
- En relación con la duración del mandato de los vocales del Consejo Asesor el artículo 20 indica que será de **4 años** mientras que se prevé la renovación del consejo en un período más breve, cada **2 años** (artículo 25), suscitando alguna duda la forma de computar esos dos años (desde qué fecha) y si la renovación genera un nuevo nombramiento para aquellos representantes que son confirmados.
- En el **artículo 26**, que regula la figura de los **suplentes**, se prevé que en sustitución de los vocales asistirán a las sesiones quienes sean *designados a tal efecto por los vocales titulares respectivos* si bien en el artículo 19, apartados 2 y 5, se establece que el nombramiento de los vocales y sus respectivos suplentes se hará mediante orden del titular de la Consejería, lo que supone que los suplentes están determinados desde el momento del nombramiento de los vocales y dicho nombramiento no correspondería al vocal titular.
- El **artículo 27.6** regula previsiones sobre la celebración de reuniones del Consejo Asesor por medios electrónicos que podrían recogerse también para la celebración de reuniones por el Consejo de Administración.
- El **artículo 27.9** comienza señalando *“Hasta su aprobación definitiva, las certificaciones de acuerdos deberán indicar expresamente tal circunstancia”*. Si bien parece que se está refiriendo a la aprobación del acta de la sesión, ya que no guarda relación con el resto del contenido del apartado 9 podría procederse a su eventual traslado al artículo 30, relativo a las actas.
- A lo largo del texto, se recomienda evitar hacer referencias expresas a la denominación actual de la **consejería** a la que se encuentra adscrito el organismo, como sucede en el artículo 1 o en el artículo 6 b) del proyecto, para evitar que estas referencias queden obsoletas como consecuencia de los futuros cambios de estructura de las consejerías de la Comunidad de Madrid.
- Por último en relación con la tramitación del proyecto, la **Memoria de Análisis del Impacto Normativo** (MAIN) indica que no está previsto sustanciar el trámite de audiencia e información pública, *“al tratarse de una norma de carácter organizativo, de conformidad con lo previsto en*



**Comunidad
de Madrid**

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO

los artículos 5.4.a) y 9.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid”.

Si bien el reglamento es organizativo, no puede considerarse que tenga efectos meramente *ad intra*, pues contiene la regulación del Consejo Asesor, órgano de participación en el que están presentes representantes de otras entidades ajenas a la Comunidad de Madrid. Esta circunstancia determina la existencia de efectos *ad extra* y, por tanto, la necesidad de someter a **audiencia e información pública** el proyecto de decreto. Estos efectos *ad extra*, de hecho, se reconocen en la propia MAIN, cuando señala que se va a solicitar informe de la Abogacía General, pese al carácter organizativo del proyecto, *“atendiendo a la composición del Consejo Asesor en el cual se incluyen representantes ajenos a la organización de la Comunidad de Madrid, pudiendo con ello tener también efectos ad extra”*.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR**